

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE DECLARATORIA DEL ASPIRANTE QUE TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P., EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S

1. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, se acordó la Instalación formal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo Constitucional 2018-2021.
2. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria del Pleno de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
3. En la misma Sesión Ordinaria referida en el punto precedente, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expidió la Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de San Luis Potosí con interés en postularse como Candidatas o Candidatos independientes en la elección de Diputados de Mayoría Relativa en los 15 distritos locales que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en el caso de elecciones de los 58 Ayuntamientos de la entidad, para el periodo constitucional 2018-2021.
4. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 226 de la Ley Electoral vigente en el estado, en relación con lo determinado por el punto 3.2 de los Lineamientos, así como en la Convocatoria respectiva; con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Ciudadano Pastor Pérez Morales, presentó en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de registro como Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal, para el Municipio de Xilitla, San Luis Potosí. Al respecto, es de señalar que el ciudadano en mención, fue el único en presentar su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente para el caso de las elecciones en este municipio.



5. Con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, en Sesión Ordinaria, aprobó el dictamen sobre la verificación de requisitos de elegibilidad y legalidad de la solicitud de registro del C. Pastor Pérez Morales, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de presidente municipal, para el Municipio de Xilitla, San Luis Potosí, ordenándose en el mismo turnarlo al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.
6. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declaró la procedencia de la solicitud de registro del C. Pastor Pérez Morales, como aspirante a la candidatura independiente para el Municipio de Xilitla, San Luis Potosí por cumplir con los requisitos de elegibilidad dispuestos por la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para poder participar como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal, así como con los requisitos legales dispuestos por la Ley Electoral del Estado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

TERCERO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

CUARTO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

QUINTO. Que el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas: I. Registro de aspirantes a candidatos independientes; II. Obtención del respaldo ciudadano, y III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

SEXTO. Que de conformidad con el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo. La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas: I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular; II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.

SÉPTIMO. Que de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 7.1 y 7.2 de los Lineamientos, para la verificación de cédulas y la emisión de la Declaratoria de Procedencia de Registro de candidaturas independientes, se debe atender a lo siguiente:

7. DE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE LAS CÉDULAS DE MANIFESTACIÓN DE RESPALDO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

7.1 Verificación de las cédulas de manifestación de respaldo ciudadano.

1. *Al finalizar la etapa de obtención de respaldo ciudadano, el Secretario del Consejo integrará un expediente por cada aspirante a candidato independiente el cual deberá de contener:*
 - *Las cédulas de manifestación de respaldo ciudadano que correspondan a cada uno de ellos, con su respectiva credencial de elector;*
 - *El medio magnético que entregue el aspirante a candidato independiente con la información del respaldo ciudadano, y*
 - *Un reporte del total de las cédulas de manifestación de respaldo ciudadano recibidas por aspirante.*

2. *Una vez integrados los expedientes antes señalados, el Secretario del Consejo los turnará a la brevedad posible a la Unidad de Prerrogativas, para que se proceda a la verificación de los requisitos previstos en la Constitución, Ley Electoral, los lineamientos, y los acuerdos que para tal caso, haya emitido el Instituto Nacional Electoral.*

7.2 Del porcentaje de las cédulas de manifestaciones de respaldo ciudadano y su cómputo.

Los aspirantes a candidato independiente, para obtener el derecho a ser registrados como candidatos independientes en la elección, deberán:

- I. *Obtener el respaldo ciudadano de por lo menos el siguiente porcentaje de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral conforme a lo previsto en el artículo 237, fracción II de la Ley Electoral, para lo que señala lo siguiente:*
 - a) *Para la modalidad de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa será de por lo menos el 2% dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral del distrito electoral uninominal para el que se pretende competir, con corte al mes de septiembre del año 2017; y*

 - b) *Para la modalidad de Presidente Municipal de Ayuntamiento será de por lo menos el 2% dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado*

nominal electoral del municipio para el que se pretende contender, con corte al mes de septiembre del año 2017.

II. De los aspirantes participantes solamente se podrá registrar al que, de manera individual, haya obtenido el mayor número de cédulas de manifestación de respaldo ciudadano válidas por tipo de elección, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237, fracción II de la Ley Electoral.

OCTAVO. Que en atención al Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima primera de la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del estado de San Luis Potosí con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes en la elección de Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en el caso de elecciones de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional 2018-2021, en el mes de octubre se publicaron las cifras correspondientes al 2% de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado, con corte estadístico al 30 de septiembre de 2017, que por Distrito Local o por Municipio respectivo, deberán de observar los Aspirantes a Candidata o Candidato Independiente que participen en el Proceso Electoral 2017-2018, siendo los siguientes:

ENTIDAD	DISTRITO LOCAL	MUNICIPIOS	SECCIONES	LISTA NOMINAL	2% LISTA NOMINAL
24	01	8	183	130760	2615
24	02	1	105	135105	2702
24	03	9	173	131186	2624
24	04	6	143	124347	2487
24	05	2	77	133423	2668
24	06	1	73	133211	2664
24	07	1	83	135946	2719
24	08	1	73	138173	2763
24	09	1	51	129337	2587
24	10	5	176	137624	2752
24	11	10	189	127631	2553
24	12	1	105	123414	2468
24	13	8	152	115279	2306

24	14	5	119	110948	2219
24	15	4	112	113622	2272

ENTIDAD	ID_MPIO	MUNICIPIO	SECCIONES	LISTA NOMINAL	2% LISTA NOMINAL
24	01	Ahualulco	14	13794	276
24	02	Alaquines	19	6187	124
24	03	Aquismón	26	30512	610
24	04	Armadillo de los Infante	17	3534	71
24	05	Cardenas	20	13770	275
24	06	Catorce	19	6633	133
24	07	Cedral	17	13299	266
24	08	Cerritos	28	16418	328
24	09	Cerro de San Pedro	8	3646	73
24	10	Ciudad del Maiz	30	21719	434
24	11	Ciudad Fernandez	31	33947	679
24	12	Tancanhuitz	15	13622	272
24	13	Ciudad Valles	105	123414	2468
24	14	Coxcatlan	13	11457	229
24	15	Charcas	21	14967	299
24	16	Ebano	32	29081	582
24	17	Guadalcázar	31	18043	361
24	18	Huehuetlan	10	10389	208
24	19	Lagunillas	12	4727	95
24	20	Matehuala	65	69166	1383
24	21	Mexquitic de Carmona	36	40405	808
24	22	Moctezuma	24	13891	278
24	23	Rayón	18	12133	243
24	24	Rioverde	89	73860	1477
24	25	Salinas	23	20970	419
24	26	San Antonio	9	6460	129
24	27	San Ciro de Acosta	16	8358	167
24	28	San Luis Potosí	373	599058	11981
24	29	San Martín Chalchicuautla	20	14917	298
24	30	San Nicolás Tolentino	12	4754	95
24	31	San Vicente Tancuayalab	19	10808	216
24	32	Santa Catarina	9	7782	156
24	33	Santa María del Río	32	29784	596
24	34	Santo Domingo	21	9385	188
24	35	Soledad de Graciano	89	206137	4123
24	36	Tamasopo	17	20687	414
24	37	Tamazunchale	59	66985	1340
24	38	Tampacán	16	11041	221
24	39	Tampamolón Corona	17	9639	193
24	40	Tamuin	35	25396	508
24	41	Tanlajas	16	12681	254
24	42	Tanquian de Escobedo	11	9757	195
24	43	Tierra Nueva	11	7277	146
24	44	Vanegas	16	5203	104
24	45	Venado	20	10329	207
24	46	Villa de Arista	13	10866	217
24	47	Villa de Arriaga	18	12164	243
24	48	Villa de Guadalupe	17	7355	147
24	49	Villa de la Paz	8	3808	76
24	50	Villa de Ramos	25	25902	518
24	51	Villa de Reyes	32	34733	695
24	52	Villa Hidalgo	19	11316	226
24	53	Villa Juárez	16	8645	173
24	54	Axtla de Terrazas	21	22428	449
24	55	Xilitla	47	33997	680
24	56	Zaragoza	23	17866	357
24	57	El Naranjo	17	14225	285
24	58	Matlapa	17	20679	414



NOVENO. Que de acuerdo a lo determinado por el artículo 238 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo 237 de la Ley Electoral, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para las elecciones. Dicho acuerdo se notificará en las siguientes veinticuatro horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

DÉCIMO. Que a las 24:00 veinticuatro horas del día 6 seis de febrero del presente año, concluyó el plazo para recibir ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y/o el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., los respaldos ciudadanos en favor del único Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Xilitla, S.L.P., el C. Pastor Pérez Morales; al efecto, obra certificación del Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de la conclusión del plazo para la presentación de respaldos ciudadanos a favor de los Aspirantes a Candidato Independiente a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, dentro de la cual se incluye la información relativa a las cédulas de apoyo presentadas por el aspirante antes mencionado.

DÉCIMO PRIMERO. Que a partir de la recepción de las entregas de apoyos ciudadanos presentadas por el aspirante, y hasta el día 11 once de febrero del presente año, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, llevó a cabo la verificación de las cédulas de manifestación de respaldo ciudadano de conformidad con lo dispuesto por los artículos 235 y 236 de la Ley Electoral del Estado y los numerales 6.5, 6.6, 6.7, 7.1 y 7.2 de los Lineamientos.

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo tanto, una vez verificadas las cédulas de respaldo ciudadano presentadas por el C. Pastor Pérez Morales, aspirante a candidato independiente a presidente municipal para el municipio de Xilitla, S.L.P., en donde el 2% de la Lista Nominal lo constituye un total de **680 (SEISCIENTOS OCHENTA)** apoyos ciudadanos, se obtuvo el siguiente resultado, mismo que obra en el dictamen del aspirante contendiente:

PASTOR PÉREZ MORALES:

TOTAL DE CÉDULAS PRESENTADAS	1,650 (MIL SEISCIENTAS CINCUENTA)
TOTAL DE CÉDULAS NULAS	99 (NOVENTA Y NUEVE)
TOTAL DE CÉDULAS VÁLIDAS	1,551 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNA)

De lo anterior se desprende que, el aspirante que contendió para obtener la declaratoria para poder registrarse como candidato independiente a presidente municipal para el municipio de Xilitla, S.L.P., obtuvo un número superior al mínimo necesario para poder obtener dicha declaratoria, por lo que en términos de lo señalado por el artículo 237, fracción II de la Ley Electoral del Estado, y en tales términos, el **C. PASTOR PÉREZ MORALES** tendrá el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal en el municipio antes mencionado.

DÉCIMO TERCERO. Por los antecedentes y fundamentos antes referidos, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emite la siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE DECLARATORIA DEL ASPIRANTE QUE TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P., EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de emitir la Declaratoria de quienes tendrán el derecho de registrarse como candidatos independientes para participar en las elecciones constitucionales del proceso electoral local 2017-2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 237 y 238 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Por lo anterior, y en atención a lo determinado en el punto considerativo Décimo Segundo del presente, el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, DECLARA QUE EL C. PASTOR PÉREZ MORALES TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P., EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018;** en tales términos, el ciudadano antes mencionado, podrá solicitar, dentro del periodo comprendido del 21 al 27 de marzo de año 2018, ante el Comité Municipal Electoral de ese municipio, o ante este Consejo, su registro en calidad de candidato independiente a Presidente Municipal, debiendo acatar para ello las disposiciones constitucionales y legales conducentes.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, a efecto de que notifique la presente Declaratoria al C. Pastor Pérez Morales; al Instituto Nacional Electoral, así como al Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., para los efectos conducentes.



CUARTO. Así también, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, a efecto de que, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 238 de la Ley Electoral del Estado, publique la presente declaratoria en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en la página electrónica de dicho organismo www.ceepacslp.org.mx, así como en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 14 catorce días del mes de Marzo del año 2018.



LIC. HÉCTOR AVILES FERNANDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

